

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que, el presente proceso llegó por nota remisoría del día 12 de marzo de 2020 para resolver recurso de queja. Sin embargo, se encontraba traslapado por reorganización de expedientes.

Ana María Posada Vélez  
Asistente Administrativo

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante</b>	JOSE NEFTALI BETANCUR
<b>Demandado</b>	LUZ MIRYAM LARA GÓMEZ
<b>Radicado</b>	05001-40-03-013-2013-00594-03
<b>Procedencia</b>	Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal.
<b>Providencia</b>	AUTO 1943V
<b>Asunto</b>	Recurso de queja

**I. INTRODUCCION.**

Se dispone el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, a resolver el recurso de queja, interpuesto por NATALIA RESTREPO FERNANDEZ, incidentista en el proceso de la referencia en contra del auto de 11 de diciembre de 2019, que negó la apelación frente al auto del 27 de septiembre de dos mil veinte proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín (F. 49 del presente cuaderno).

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. Del trámite del proceso Ejecutivo.**

Mediante providencia del 04 de marzo de 2019 dentro del proceso ejecutivo se inició trámite de incidente de regulación de honorarios instaurado por NATALIA RESTREPO FERNÁNDEZ en contra de LUZ MIRYAM LARA GÓMEZ.

Por auto de 25 de abril de 2019 se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia el día 05 de julio de 2019. (F-19), el cual fue recurrido por la parte demandada.

Por providencia de 11 de junio de 2019 se decidió no reponer el auto de 25 de abril de 2019 y concedió recurso de apelación en efecto devolutivo (F37).

El 16 de septiembre de 2019 se puso en conocimiento el oficio N°466 allegado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Circuito en el que informó que confirmo los autos apelados.

Por auto de 5 de agosto de 2019 (F 71), se aprobó liquidación de crédito y se ordenó a la Oficina de Ejecución civil municipal que expidiera las órdenes de pago por la suma de \$57.225.132,57.

Por providencia del 21 de agosto de 2019 (F-74), ordenó la entrega de dineros y remitió el proceso al área de títulos para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 05 de agosto de 2019.

En decisión de 16 de septiembre de 2019 se remitió el proceso al área de títulos, para que se sirviera expedir las órdenes de pago en los términos señalados en el auto proferido el 05 de agosto de 2019. (F-75).

En providencia proferida el 27 de septiembre de 2019, se rechazó el recurso interpuesto contra el auto de 21 de agosto de 2019 por extemporáneo y se corrió traslado al recurso contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2019 (F-50).

Mediante auto de 11 de diciembre de 2019 se resolvió el recurso interpuesto y se decidió no reponer el auto de 27 de septiembre de 2019 que rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y se negó el recurso de apelación por no encontrarse taxativamente enlistado como apelable (F-57).

## **2.2 De la negación del recurso de apelación interpuesto.**

Frente al auto No. S-4105 de 27 de septiembre de 2020 (F.49-50), el apoderado judicial de la parte demandada, formulo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue negado por improcedente en providencia 966 del 11 de diciembre de 2019 (F. 57-59).

## **2.3 Recurso de queja.**

En Código General del Proceso, determina en su artículo 352 lo siguiente:

*“Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.*

En el término establecido legalmente, el apoderado judicial de la parte demandada, presento recurso de reposición frente al auto que negó el recurso de apelación y, en subsidio interpuso el de queja (); el juzgado mediante auto del 21 de febrero de 2020 mantuvo incólume la decisión de negar el recurso de apelación y, en cuanto al recurso de queja, le concedió el término de cinco (5) días para que suministrara las expensas necesarias para expedir las copias allí referidas (Fls. 63 y 65 inclusive del mismo cuaderno).

## **2.4. Sustentación del recurso.**

El recurrente ante esta instancia afirma que las decisiones que niegan el decreto y práctica de medidas cautelares, que son las que han sido recurridas mediante los recursos ordinarios, son apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se encuentra correctamente denegado el recurso de apelación contra el auto N°966 dictado el día 11 de diciembre de 2019 (F-53), a través del cual se resolvió no reponer la decisión tomada en el auto de 27 de septiembre de 2019 en el que se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición frente al auto de 21 de agosto de 2019, y denegar el recurso de apelación por improcedente.

#### **3.2. Taxatividad del recurso de apelación.**

El recurso de apelación contra autos sólo procede en los casos que taxativa y expresamente consagra la ley, sin que en esta materia se permitan interpretaciones extensivas, conclusión que se impone con la sola lectura del artículo 321 del Código General del Proceso, al consagrar en forma expresa que el recurso de apelación solo tiene cabida frente a los autos allí enlistados y los demás expresamente señalados en el C.G.P; la viabilidad tampoco está sujeta a condicionamientos no consagrados legalmente, como sería la legalidad o no de la providencia recurrida.

Dicho parámetro se encuentra en armonía con el artículo 31 de la Constitución Política, que consagra la garantía de la doble instancia, dejando a salvo la posibilidad de las excepciones que contempla la ley, conforme al principio de libertad configurativa del legislador, quien determina los eventos y circunstancias en que es procedente, de donde el principio de contradicción bajo el cual existen los recursos contra las providencias del juez no es absoluto y encuentra sus límites en la taxatividad y la naturaleza que rige dichos mecanismos.

#### **3.3. Del caso concreto.**

Se observa que, frente al auto de 16 de septiembre de 2019, que negó el decreto de medidas cautelares se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo por providencia de 11 de diciembre de 2019.

Y que, el recurso de reposición en subsidio apelación corresponde a la dictada 27 de septiembre de 2019, auto S-4105 mediante la que se rechazó el recurso interpuesto contra el auto de 21 de agosto de 2019 por extemporáneo, y se corrió traslado al recurso interpuesto contra el auto del 16 de septiembre de 2019. Providencia frente a la cual no es procedente el recurso de apelación, por lo que considera el Despacho que, tal como lo consideró el A-quo, éste no debió concederse.

#### **3.4. Conclusión.**

En consonancia con lo anterior, se estimará bien denegado el recurso de apelación, en contra del auto del 27 de septiembre (27), por medio del cual se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

**IV. RESUELVE:**

**1.** Estimar bien denegado el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**2. DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Ant.), con el fin de que hagan parte del expediente, y para que se continúe con el trámite del proceso lo que se hará por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Apoyo que le presta servicios a esta dependencia.

**3.** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**Juez**

Ana P.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--